

Disposiciones complementarias

Art. 36. Por el sólo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicta la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente Convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes, por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 38. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 39. Queda en suspenso la tolerancia que establece el

artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanciones los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciaran que hubieran mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 40. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945 serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 41. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 42, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 42. Se faculta a la Comisión Nacional para poder autorizar, si lo estima procedente, la continuación de los ensayos de cultivo bajo gasa, con arreglo a las disposiciones establecidas para ello en la convocatoria anterior con las modificaciones que en su caso pueda considerar convenientes y necesarias.

Art. 43. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 6 de febrero de 1963.—El Director general, Antonio Moscoso.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 252 1963, de 14 de febrero, sobre modificación arancelaria de la subpartida 84.59-D.

Las máquinas comprendidas en la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-D están gravadas con un derecho del uno por ciento, por razón de inexistencia de producción nacional. Sin embargo, se ha podido comprobar que se ha iniciado la fabricación nacional de algunas de las máquinas de la citada subpartida del arancel. A la vista de este hecho comprobado, se estima necesaria la elevación de dicho derecho, señalando uno nuevo, manteniendo de esta forma la línea de no dejar sin protección arancelaria a la industria de bienes de equipo, cuando se ha demostrado la existencia de una producción nacional adecuada; dado que la fabricación nacional no se refiere a toda la subpartida, procede la subdivisión de la misma.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59-D	Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas:		
	1. Trituradoras, batidoras, extrahedoras y prensas	12 %	—
	2. Las demás	12 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 253 1963, de 31 de enero, relativo al régimen de administración, conservación y entretenimiento de los alojamientos provisionales construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El Decreto-ley seis-mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, regulo la calificación legal de los alojamientos provisionales cuya construcción se lleve a efecto por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos.

El gran número de ellos que las circunstancias climatológicas ha obligado a construir y la satisfactoria experiencia obtenida en su administración, conservación y entretenimiento por los Ayuntamientos en que se hallan enclavados, aconseja dar al sistema caracteres de generalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los alojamientos provisionales cuya construcción encargue el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos para remediar necesidades urgentes, quedarán de la propiedad de dicho Organismo, el cual, mediante el correspondiente convenio, cederá la disponibilidad de su uso, en todo caso, a los Ayuntamientos respectivos, los que deberán

asumir la obligación de cuidar de su administración, conservación y entretenimiento y de subvenir a los gastos que por estos conceptos se originen.

Los ocupantes de los alojamientos provisionales lo serán a título de precario, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan percibir de los mismos las cantidades que se fijen en el convenio, a que se hace alusión en el párrafo anterior, en compensación de los gastos producidos por los servicios que quedan a su cargo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para llevar a cabo lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, que entrará en vigor en la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 254/1963, de 7 de febrero, sobre autorización para el uso de sistemas de prefabricación, total o parcial, en la edificación.

Las innovaciones introducidas en la edificación después de la terminación de nuestra Cruzada obligaron a tomar medidas con el fin de evitar que pudieran introducirse en el mercado productos defectuosos, para lo cual se dictaron las Ordenes ministeriales de uno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio) y de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veinte de marzo), relativas a los forjados y viguetas para pisos.

Comenzándose a utilizar en nuestra patria métodos de prefabricación que afectan a la construcción de edificios en forma más amplia que la de los forjados de piso y viguetas, se hace necesario igualmente controlar estos sistemas para evitar que puedan ser utilizados procedimientos viciosos; lo que aconseja dictar una disposición más amplia que las antes citadas, siendo conveniente refundir en una sola aquellas con las nuevas prescripciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de acuerdo con el Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los sistemas de prefabricación total o parcial que deban cumplir funciones resistentes en la edificación (tales como viguetas, forjados de piso, cerchas de cubiertas, etc.) deberán ser autorizados para su uso por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo segundo.—A estos fines se solicitará dicha autorización de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, acompañando una Memoria descriptiva con todos los detalles precisos de fabricación, así como el cálculo justificativo de la resistencia de sus distintos elementos.

Por la Sección de Técnica de la Construcción de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción se realizará el estudio técnico del sistema, proponiendo su autorización o denegación.

Artículo tercero.—Todo sistema que requiera pruebas especiales para completar el estudio técnico a que se hace referencia en el artículo segundo deberán realizarse siguiendo las instrucciones que para cada caso fije la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, antes de obtener la correspondiente autorización.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Vivienda y de Industria para que, de común acuerdo, redacten un Reglamento de condiciones técnicas, ensayos y sistemas de inspección que unifiquen en lo posible las condiciones a que deban someterse los sistemas a que se refiere el presente Decreto.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de la Vivienda y de Industria para que, en la esfera de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en vacante producida por jubilación de don Esteban Viguera Sanguador.

Ascensos de escala:

A Topógrafo Ayudante mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Máximo Venancio Martínez Calonge, excedente voluntario, que deberá continuar en dicha situación, y don José María Raposo Pastor, que por hallarse en activo es quien cubre la vacante.

A Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Eduardo Grifán Panés,

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 20 de enero del corriente año.

A Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Marcelino Iglesias Romero, con antigüedad de 17 de noviembre del pasado año, fecha de su ascenso en comisión.

Ascenso en comisión:

A Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Santiago Sainz Marqués, con antigüedad de 20 de enero del año en curso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1963.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).